

DESESTIMACION DE LA PERSONALIDAD JURIDICA SOCIETARIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES POR FRAUDE LABORAL

Martín E. Abdala

Sumario:

A pesar de la vehemencia con que sus partidarios defienden la tesis que propone la desestimación de la personalidad jurídica societaria y la extensión de la responsabilidad a los administradores en los casos de incumplimiento de las normas laborales, entendemos que la teoría del *disregard* debe aplicarse de manera restrictiva, para evitar afectar los principios medulares del derecho societario.

La aplicación de esta doctrina presupone acreditar la insolvencia de la sociedad y el uso abusivo de la personalidad.

El uso abusivo de la personalidad sólo puede afirmarse cuando medien circunstancias de gravedad que permitan presumir que la calidad de sujeto de derecho fue obtenida al efecto de generar el abuso de ella o violar la ley.

Los simples incumplimientos de las normas laborales no constituyen por si solos ese uso abusivo de la personalidad que justifique la aplicación de la mentada teoría.

Desarrollo

De un tiempo a esta parte, los autores vernáculos debaten calurosamente sobre el tema de la extensión de la responsabilidad a los administradores societarios en los casos de fraude laboral.

Un importante sector de la doctrina sostiene que en aquellos casos en los que la sociedad incumpla con sus obligaciones laborales, los trabajadores podrán intentar satisfacer sus créditos atacando patrimonialmente los bienes de los administradores (e incluso de sus socios), a cuyos efectos proponen correr el denominado "velo

societario”, mediante la declaración de inoponibilidad de la personalidad jurídica societaria.

Numerosos fallos, especialmente de los tribunales laborales, han participado de esta opinión, entre los que se destaca el ya famoso “Duquelsy, Silvia c/ Fuar S.A. y otro” (1).

Por nuestra parte, hemos expresado en otros trabajos de nuestra autoría (2), que somos reticentes a admitir la extensión de la responsabilidad a los administradores societarios mediante la abrogación de la personalidad jurídica por la simple inobservancia de las obligaciones laborales, pues consideramos que esa institución es de aplicación restrictiva y solo debía ser excepcionalmente utilizada, para evitar afectar los principios medulares del derecho societario.

Nuestra postura ganó recientemente un apoyo sustancial, en el fallo dictado por la CSJN *in re* “Dverede, Ana María v. Mediconex S.A. y otros s/ Recursos de hecho”.

Si bien en esa sentencia la mayoría del supremo Tribunal rechazó la queja por denegación del recurso extraordinario (afirmando que los agravios no suscitaban una cuestión federal suficiente en los términos del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), el voto en disidencia parcial de Lorenzetti es de suma importancia, pues anticipa cuál puede ser el criterio que en definitiva adopte la actual composición de la Corte sobre la problemática que nos convoca.

El mencionado voto ratificó lo resuelto por el máximo tribunal *in re* “Carballo, Atilano c/ Kanmar S.A. y otros” (3), “Palomeque, Aldo René c/ Benemeth S.A. y otro” (4), y “Tazzoli, Jorge Alberto c/ Fibracentro S.A. y otros” (5), en cuanto a que la personalidad jurídica sólo debe ser desestimada cuando medien circunstancias de gravedad que permitan

(1) Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala 3, J.A., 1999-IV-767.

(2) Abdala, Martín, *Extensión de responsabilidad a los socios y administradores en los juicios laborales*, Jornadas Nacionales de Derecho Societario en Homenaje al Prof. Enrique M. Butty, Bs. As., marzo de 2007, Homenaje al Prof. Enrique M. Butty, Bs. As., marzo de 2007, p. 57 y ss..

(3) CSJN, Fallos 325:2817.

(4) CSJN, Fallos 326:1062.

(5) CSJN, Fallos 326:2156.

presumir fundadamente que la calidad de sujeto de derecho fue obtenida al efecto de generar el abuso de ella o violar la ley.

Además, la sentencia corrobora que la desestimación de la personalidad jurídica no debe aplicarse de manera indiscriminada, sino únicamente en supuestos excepcionales en los que se acredite la insolvencia de la sociedad y el uso abusivo de la personalidad para encubrir situaciones ajenas al objetivo social, como la evasión impositiva, la violación de la legítima hereditaria o del régimen patrimonial del matrimonio, etc., quedando por lo tanto fuera del ámbito de aplicación de la norma, los incumplimientos de obligaciones legales que, aunque causen daño a terceros, no tienen su origen en el uso indebido de la personalidad.